



Departamento Ejecutivo

DECRETO N° **306-20** D.E.

13 JUL 2020

VISTO

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y el Decreto N° 1053 del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, determina a la Provincia de Entre Ríos comprendida dentro del alcance del Artículo 4° donde rige el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Que el Artículo 6° del decreto citado en el párrafo que antecede, determina las reglas de conducta generales durante la vigencia del período de distanciamiento social, debiendo las personas mantener una distancia mínima de dos metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el plegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.

Que en el Artículo 8° se consignó que solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta prevista en el Artículo 6° y siempre que no implique una concurrencia superior a diez (10) personas.

Que dicho artículo a los fines de mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios a una (1) persona cada dos coma veinticinco (2,25) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

Que por Decreto N° 1053 GOB, el Gobierno de Entre Ríos autoriza a partir del día 8 de julio del corriente año las actividades religiosas de las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto, en el territorio provincial, con excepción de las localidades que registren transmisión por conglomerado de COVID-19; y aprueba el Protocolo y las Recomendaciones a tener en cuenta por las autoridades locales para el desarrollo de dichas actividades.

Que debe entenderse como “transmisión por conglomerado de COVID-19” a la infección de personas por contacto indirecto, es decir a la situación de contagio producido por un caso índice o secundario que permite desarrollar un seguimiento epidemiológico.

Que la habilitación de dichas actividades está condicionada al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos por los Artículos 6° y 8° del DNU 576/20 y a las normas y recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y municipal.



Departamento Ejecutivo

DECRETO N°

306-20

D.E.

Que los municipios ejercen el poder de policía en materia de habilitaciones comerciales, salud pública, seguridad, higiene y bromatología de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 240°, Inciso 21), de la Constitución Provincial; institución idónea para concretar el acto de habilitación de nuevas actividades, así como su control en coordinación con el gobierno nacional y provincial.

Que, por lo expuesto, se considera necesaria la adhesión al Decreto N° 1053 GOB y al Protocolo y Recomendaciones para el desarrollo de las actividades religiosas.

POR ELLO EL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN

DECRETA

Artículo 1°: Habilítese las actividades religiosas de las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto.

Artículo 2°: Adhiérase al Decreto N° 1053 GOB y al Protocolo para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 3°: Resérvase este Municipio la facultad de suspender las habilitaciones que por este acto se conceden, fundado en razones sanitarias.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

M. SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MAYER
Secretario de Gobierno y Hacienda



RAÚL JOSÉ CASALI
Presidente Municipal



Decreto N° **1053** GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

PARANÁ, 8 JUL 2020

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se estableció un nuevo marco normativo para aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2, en las cuales regirá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica y que se indican en el artículo 3° y se prorrogó la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos;

Que nuestra provincia de Entre Ríos se encuentra comprendida en los alcances del art. 4° en el que se determinan los lugares donde rige el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", con los límites previstos en el art. 5°;

Que por el art. 6° del decreto citado se determinaron las reglas de conducta generales durante la vigencia del nuevo período de distanciamiento social, debiendo las personas mantener una distancia mínima de dos metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional;

Que en el art. 8° se consignó que solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 6° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas;

Que asimismo establece que a los fines de mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios comunes a UNA (1) persona cada DOS COMAVEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable;

Que en adición, por el referido art. 8° se facultó a las autoridades provinciales a dictar los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos y a las



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

Decreto N°

053

GOB.-

recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus;

Que en esta oportunidad, habiéndose efectuado un análisis científico de la situación sanitaria y epidemiológica por parte de nuestra máxima autoridad sanitaria jurisdiccional "COES" (Comité de Organización de Emergencia de Salud), el titular de este Poder Ejecutivo estima propicio autorizar las actividades religiosas para todas aquellas organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto, en las localidades del territorio provincial siempre que no registren transmisión por conglomerado de COVID-19 certificado por la máxima autoridad sanitaria provincial, y se cumplan con las previsiones contenidas en los arts. 6° y 8° del DNU N° 576/20 PEN y en observancia de las recomendaciones establecidas en el presente y de los Documentos COES aplicables;

Que a los efectos del presente deberá entenderse como "transmisión por conglomerado de COVID-19" a la infección de personas por contacto indirecto, es decir a la situación de contagio producido por un caso índice o secundario que permite desarrollar un seguimiento epidemiológico;

Que no obstante ello, en el marco de la situación sanitaria y epidemiológica actual como consecuencia de la pandemia, las medidas a adoptar exigen un nivel de control localizado, atento a que se trata de garantizar el cumplimiento estricto de protocolos sanitarios en los espacios utilizados para la práctica de la actividad que por el presente decreto se autoriza;

Que los municipios y las comunas ejercen el poder de policía en materia de salud pública, seguridad e higiene de acuerdo a lo que dispone el art. 240 inc. 21 de la Constitución Provincial, lo que las convierte en las instituciones idóneas para concretar el acto de habilitación de nuevas actividades, así como su necesario control en acción coordinada con los gobiernos nacional y provincial;

Que en ese sentido la actividad que por este decreto se autoriza deberá interpretarse con carácter restrictivo y requiere la habilitación concomitante de la autoridad municipal y/o comunal, según el caso;

Que dichas habilitaciones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos en los arts. 6° y 8° del DNU 576/20, a las normas y recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria provincial y municipal mediante la emisión de normativa específica y a la comunicación constante de la información pertinente;

Que el Comité de Organización de Emergencia de Salud (COES) podrá



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

Decreto N° **1053** GOB.-

suspender las habilitaciones dispuestas si ello comprometiera la salud pública;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8° del DNU 520/20 PEN y por el art. 174° de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°: Autorízase las actividades religiosas de las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto, en todo el territorio provincial con excepción de las localidades que registren transmisión por conglomerado de COVID-19, oficializados por el Comité de Organización de Emergencia de Salud provincial (COES).-

ARTICULO 2°: Establécese que la autorización prevista en el artículo precedente está supeditada al cumplimiento de las previsiones contenidas en los arts. 6° y 8° del DNU N° 576/20 PEN, a las del presente decreto, a la normativa modificatoria o complementaria del mismo, y a los Documentos COES aplicables.-

ARTICULO 3°: Apruébase el Protocolo para la práctica de actividades religiosas que forma parte del presente.-

ARTICULO 4°: Dispónese que la actividad y los inmuebles que se utilicen para las prácticas religiosas deberán contar con la habilitación municipal o comunal, quienes tendrán a su cargo la verificación y control del cumplimiento del presente acto administrativo conforme lo expresado en los Considerandos.-

ARTICULO 5°: Facultase al COES a suspender las habilitaciones conferidas por los municipios o comunas a la actividad, por acto debidamente fundado en razones sanitarias.-

ARTICULO 6°: Determinase la vigencia del presente acto administrativo a partir del miércoles 8 de julio de 2020.-

ARTICULO 7°: El presente decreto será refrendado por las señoras MINISTRAS SECRETARIAS DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, y de SALUD.

ARTICULO 8°: Regístrese, publíquese y archívese.

BORDET
VELAZQUEZ
ROMERO

PROCOLO PARA LA PRÁCTICA DE CULTOS. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Marco normativo vigente:

En el marco de la Ley 27.541, nuestro país amplió la emergencia sanitaria por (1) año mediante el Decreto 260/20 en virtud de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud (OMS). El agravamiento de la situación epidemiológica requirió la adopción de medidas inmediatas dando lugar al dictado del Decreto 297/20 y sus sucesivas prórrogas dispuso en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio que continúa vigente a la fecha, siendo facultad de los gobiernos locales tanto de jurisdicción provincial o municipal ofrecer protocolos de flexibilización según criterios de segmentación geográfica o administración controlada por rama, sector o actividad, según el comportamiento que la pandemia ha tenido a la fecha en cada distrito. Que la Decisión Administrativa 429/20 (Art. 2) incorpora la excepción para ministros de culto para la realización de tareas de asistencia espiritual, en un todo ajustado a lo normado por el Art. 5 del Decreto 297/20 y sus sucesivas prórrogas. En este marco normativo y en cumplimiento de la Decisión Administrativa DECAD -2020-810-APN-JGM las catedrales, parroquias, templos y diferentes lugares de culto no están obligados a cerrar sus puertas sino que pueden estar abiertos de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Generalidades:

Los lugares de culto pueden permanecer abiertos siempre y cuando sea para que los feligreses y miembros puedan concurrir para requerir asistencia espiritual, con acuerdo previo con el ministro de culto, y realizar oraciones individuales, atendiendo a las disposiciones sanitarias vigentes y tomando los recaudos necesarios de distancia e higiene.

- A su vez, los lugares de culto a los que los feligreses y miembros pueden concurrir son los de cercanía, según el criterio que establezcan las autoridades sanitarias locales.
- No está permitida la aglomeración. Por tal motivo, se mantiene suspendida la celebración de ceremonias, celebraciones, conmemoraciones litúrgicas y actos de culto que impliquen la concurrencia multitudinaria de personas.
- Estas medidas son aplicables para todos los cultos (Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos).
- A su vez, se deberán tener en cuenta en todos los casos las siguientes medidas específicas de prevención para lugares de culto:

1. Horario de apertura y cierre. Tiempos de permanencia:

- 10:00 Hs. a 17:00 Hs., de lunes a domingo.
- No se podrá permanecer dentro del lugar de culto por más de una hora.

2. Cantidad de personas permitida:

- El ministro de culto del lugar de culto, un auxiliar de limpieza y un auxiliar a la entrada que limite la cantidad de ingresantes y.
- Un máximo de diez (10) fieles.

3. Controles en los ingresantes:

- No deben ingresar personas con síntomas compatibles con covid-19, ni quienes hayan estado en contacto con casos positivos, ni quienes haya viajado a zonas identificadas como de circulación viral comunitaria.
- Disponer de una puerta para el ingreso y otra puerta diferente para el egreso de las personas en todos los casos que sea posible, de modo de armar un circuito para evitar entrecruzamientos, de acuerdo a las disponibilidades del lugar.
- En la puerta de entrada habrá una persona que controlará el número de ingresantes de acuerdo a la capacidad del espacio, le colocará alcohol en gel a los ingresantes que vaya autorizando. En el uso de sanitarios, deberán extremarse las medidas de higiene recomendadas en el punto (4)

4. Medidas de higiene recomendadas

- Se dispondrá de solución de agua con alcohol al 70% y/o alcohol en gel a la entrada y a la salida del templo.
- Se deberá concurrir con tapaboca y/o barbijo.
- No se permitirá que haya más de una persona por banco.

5. Ubicación permitida según el espacio y circulación de las personas, en las catedrales, templos, y otros lugares de culto

- a. Se deberá respetar la distancia mínima de dos metros entre todas las persona

6. Tipo y forma de limpieza de superficies

- Cada lugar de culto, mientras permanezca abierto, contará con al menos una persona que se encargue de la sanitización del lugar. La misma deberá controlar que se respeten las distancias y se higienice el espacio y los objetos (sillas, bancos, imágenes, etc.)
- Una vez cerrado el templo, se procederá a su desinfección con los desinfectantes aconsejados por los especialistas.

7. Elementos de higiene que provisionará cada establecimiento de culto

- a. Al ingresar al lugar de culto, se proveerá a quienes ingresen, de alcohol en gel o alcohol al 70% para desinfectarse las manos.
- b. No se pondrá agua bendita en las distintas fuentes que haya en catedrales, parroquias, templos y /otros lugares de culto
- c. Se deberá colocar a la entrada y la salida trapos de piso mojados con agua con lavandina, que se renovarán cada hora para desinfectar el calzado de los asistentes.
- d. Las puertas del templo deberán permanecer abiertas para permitir la ventilación durante las horas de funcionamiento

8. Implementaran recomendaciones visuales con recomendaciones.

- a. El personal del lugar de culto colocará señalizaciones en el suelo, sillas y/o bancos para hacer respetar las normas de distanciamiento

social.

b. En las catedrales, parroquias, templos y otros lugares de culto se cuidará la distancia entre cada silla o banco, incluso se evaluará la posibilidad de quitar algunos de ellos.

c. En las paredes y las puertas se colocarán recomendaciones de higiene y recordatorios de que no está permitido tocar ni manipular objetos, superficies e imágenes.

9. Elementos de protección personal se exigidos (tapabocas, mascarillas faciales, etc)

- a. Solo podrán ingresar y permanecer dentro de las catedrales, parroquias, templos y otros lugares de culto, quienes lleve correctamente colocado el tapaboca.

10. Personas mayores de 60 años, grupos de riesgo, otros.


- a. En los casos de personas mayores de 60 años, embarazadas y/o pertenecientes a los grupos de riesgo y/o aquellos que manifiestan algunos de los síntomas de COVID- 19, indicados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, se recomienda abstenerse de participar en dichas actividades culturales.


11. Ante caso sospechoso.

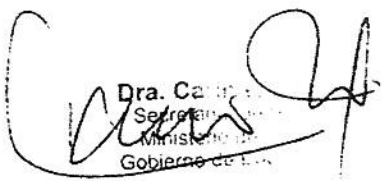
- a. Debe indicarse una pieza o semejante para poder aislar a la persona con sospechas de ser caso covid-19 o señalar un sector del lugar suficientemente alejado y con las medidas de protección personal adecuadas para proceder a aislar a la persona. Paralelamente debe comunicarse a la autoridad sanitaria local más cercana y esperar las indicaciones sobre cómo debe actuarse en cada caso.
- b. Se procederá a una desinfección inmediata de los lugares afectados.

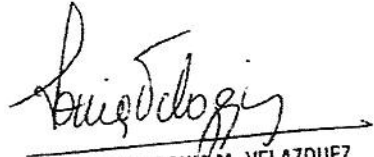
12. Otras actividades conexas:

- a. En aquellos lugares de culto, dónde se desarrollen actividades sociales de asistencia vinculadas a la presente emergencia social y sanitaria, los días y horas de dichas actividades, no deberán superponerse con las actividades culturales antes descritas.


Dr. Marcos Gabriel Bachetti
Subsecretario de Redes Integradas
de Servicios de Salud
Gobierno de Entre Ríos


Dra. Ana Gabriela Díez
Subsecretaria de Políticas
de Salud
Gobierno de Entre Ríos


Dra. Carolina
Secretaria de Políticas
de Salud
Ministerio de Salud
Gobierno de Entre Ríos


Mg. Lic. SONIA M. VELAZQUEZ
Ministra Secretaria de Estado de Salud
Gobierno de Entre Ríos